

**INE/CG1448/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada; en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, derivado de la publicación y difusión de una encuesta el doce de abril de dos mil veinticuatro en la página "Norte al día" de la red social Facebook, supuestamente pautada con el objetivo de perjudicar a las demás propuestas electorales para la Alcaldía de Juárez y favorecer al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 18 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

Por medio del presente escrito (...) vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral.

(...)

### HECHOS

(...)

5. Es un hecho público y notorio que Paco Treviño aspira a reelegirse como Presidente Municipal de Juárez<sup>1</sup>, Nuevo León, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 por la Coalición "Fuerza Y Corazón por Nuevo León"<sup>2</sup>.

MUNICIPIO/DISTRITO	TIPO ELECCIÓN	ACTOR POLÍTICO	PERSONA PROPIETARIA
JUÁREZ	• AYUNTAMIENTO Presidencia Municipal		{CONSULTA! FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU

3

6. En otra instancia, la página de Facebook denominada "Norte al Día", es de carácter público que tiene supuestamente por objeto "informar" a la ciudadanía de los hechos relevantes que acontecen día a día en el Estado Nuevo León, como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juárez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Coalición.

<sup>3</sup> idem



*Se destaca que dicha página no proporciona hechos respaldados por información fáctica o realista. En su lugar, difunde noticias sin pruebas o corroboración, careciendo de estudios que demuestren su veracidad y comprobación.*

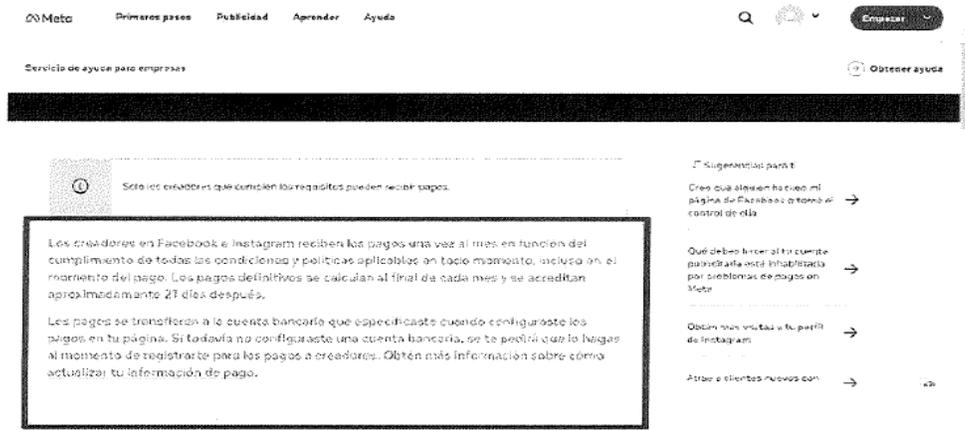
*Aunado a lo anterior, es menester señalar que, Facebook hace entrega de remuneraciones económicas a quienes cuenten con cierta cantidad de suscriptores y/o vistas en sus videos; por lo que, dado el alcance de reproducciones con el que cuentan sus videos -teniendo cerca de 72,000-setenta y dos mil visualizaciones- y la denominación de persona moral de medio de comunicación con la que cuenta, **se acredita que la página denunciada es acreedora de remuneraciones económicas por parte de Facebook.***

*Asimismo, además de las remuneraciones otorgadas por Facebook, estas también pueden ser realizadas por terceras personas, quienes pueden acordar la transferencia de alguna recompensa o efectivo, a cambio de la promoción en favor de algún producto, artículo, evento, y/o cualquier otro sujeto que quieran promocionar o dar a conocer al público en general.*

---

<sup>4</sup> Se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://www.facebook.com/diaalnorte>

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL



Ahora bien, en fecha, 12-doce de abril del presente año, la página “Norte al día” compartió públicamente una encuesta en la que se evidencia su inclinación hacia Paco Treviño, al promocionar el supuesto posicionamiento que tiene este en las preferencias electorales con la ciudadanía



De esta cabe destacar, que dicha publicación fue compartida con los siguientes comentarios:

<sup>5</sup> Se puede observar en el siguiente enlace URL [https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search\\_new\\_2](https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search_new_2)

<sup>6</sup> Se puede observar en el siguiente enlace URL <https://www.facebook.com/diaal norte/posts/pfbid0293tLeQNR9iEv8hHnP9A6QovVQYLm7ovciqP8BPbNJuDVbH5DzuQCvroHAqVUxdq7l>

**“Paco Treviño Cantú ha logrado una ventaja significativa en la contienda por la alcaldía de Juárez. ¿Qué opinas?”**

Ahora bien, se puede considerar que, por motivo de las contribuciones realizadas por Paco Treviño a la mencionada página para la publicación y difusión de la encuesta falsa sobre sus oponentes, está pautada, con el objetivo de perjudicar a las demás propuestas electorales para la Alcaldía de Juárez, en el presente proceso electoral.

Publicados en abril de 2024

**Norte al Día**  
Publicidad · Pagado por Norte al Día

Paco Treviño Cantú ha logrado una ventaja significativa en la contienda por la alcaldía de Juárez. ¿Qué opinas? #EleccionesJuárez #Voto2024

<https://www.nortedia.com/post/encuesta-de-meta-analytics-posiciona-a-paco-trevino-cantu-como-lider-en-la-contienda-por-la-alcaldia>

Encuesta de Meta Analytics posiciona a Paco Treviño Cantú como líder en la contienda por la alcaldía de Juárez

7

Identificación de anuncios: 984466373022885

Inactivo

12 abr 2024 - 15 abr 2024

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil

Importe gastado (MXN): \$400 - \$499

Impresiones: 20 mil - 25 mil

**Norte al Día**  
Publicidad · Pagado por Norte al Día

Identificación de la biblioteca: 984466373022885

Paco Treviño Cantú ha logrado una ventaja significativa en la contienda por la alcaldía de Juárez. ¿Qué opinas? #EleccionesJuárez #Voto2024

<https://www.nortedia.com/post/encuesta-de-meta-analytics-posiciona-a-paco-trevino-cantu-como-lider-en-la-contienda-por-la-alcaldia>

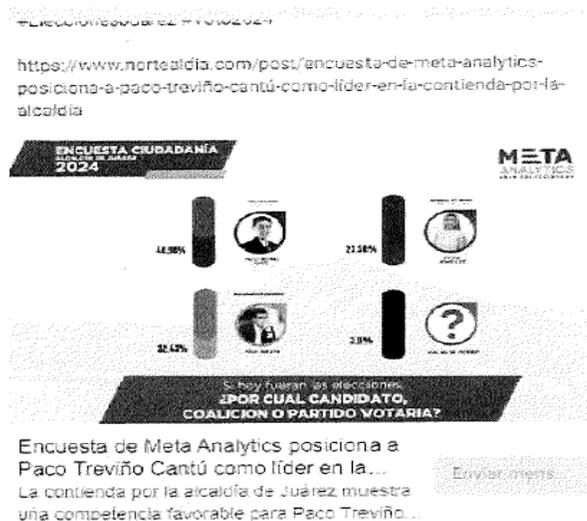
8

<sup>7</sup> Se puede observar en el siguiente enlace URL:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=ALL&viewallpageid=280082001849410&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=ALL&viewallpageid=280082001849410&search_type=page&media_type=all)

<sup>8</sup> Se puede observar en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885>



9

*En ese orden de ideas, Paco Treviño debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la contratación de los servicios de promoción de contenido por medio de la página “Norte al día”; debido al inobjetable beneficio que las publicaciones les generan a sus candidaturas, así como de la coalición y a los partidos políticos que los conforman.  
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ **Técnicas:** Consistentes en:

- 4 (cuatro) capturas de pantalla de la encuesta denunciada.
- 2 (dos) link señalando la ubicación de la publicidad denunciada, mismas que señalan a continuación:

<https://www.facebook.com/diaalnorte/posts/pfbid0293tLeQNR9iEv8hHnP9A6QovVQYLm7ovciqP8BPbNJuDVbH5DzuQCvroHAqVUxdq7I>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885>

✚ **Presuncional en su doble aspecto.**

✚ **Instrumental de actuaciones.**

<sup>9</sup> Se puede observar en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 19 y 20 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 23 a la 24 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 25 a la 26 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20472/2024, se notificó inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 27 a la 30 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20473/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 31 a la 34 del expediente).

**VII. Notificación de inicio al Partido Movimiento ciudadano.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20466/2024 mediante

el Sistema Integral de Fiscalización de notificó el inicio del procedimiento al Partido Movimiento ciudadano. (Fojas 35 a la 41 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20468/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 42 a la 48 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta el emplazamiento y requerimiento de información realizado.

**IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20470/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados,, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 49 a la 55 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 56 a la 63 del expediente).

“(…)

**1.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q- COF-UTF/1278/2024/NL**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes difusas y supuestos enlaces de redes sociales, así como de figuras alusivas a presunta una encuesta.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

***-Que la pinta haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben administrarse, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 3/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

## **II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

### **Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta publicación y difusión de la supuesta encuesta a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicho presunto acto, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la*

*comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*(...)"*

#### **X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20471/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera,

ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64 a la 70 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 71 a la 92 del expediente).

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la difusión y publicación de una encuesta, el 12 de abril del 2024, en la página de la Red Social del medio de comunicación "Norte al día".*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes jurisprudencias:*

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,*

*además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a tocas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben esitar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integracia por los partidos políticos*

*nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran lebidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Amen de lo anterior, **EN PRIMER LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de "**Norte al día**", **de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojam en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*(...)*

*Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales*

*como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales<sup>10</sup>.*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias,, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural,*

---

<sup>10</sup> Como lo señala el centro de ayuda de Twitter. "¿Necesitas algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a internet o un teléfono móvil, ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y6 a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar." <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

*entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denuncia dos de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>2</sup>, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.*

**Y EN SEGUNDO LUGAR**, conforme a la información contenida de las páginas de internet <https://www.nortealdia.com/> <https://www.facebook.com/diaalnorte/>, se desprende que **"Norte al día"**:

**❖ Es Medio de comunicación/noticias**

*Lo anterior se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**



*Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como "**Norte al día**", por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura del C. Francisco Héctor Treviño Cantú, a la Presidencia Municipal de Juárez, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de "**un hecho noticioso**", que realizó el medio de comunicación "**Norte al día**" en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún*

*tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento ya buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas por un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.***

*En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.*

*Bajo estas circunstancias, la nota periodística refleja el hecho noticiosos que es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.*

*En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*(...)"*

**XI. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20804/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de los links ofrecidos como prueba en el escrito de queja. (Fojas 93 a la 97 del expediente).

b) El veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1887/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de trámite dictado en el expediente INE/DS/OE/614/2024 y el acta circunstanciada INE/OE/CIRC/536/2024, que contiene la certificación de los links solicitados. (Fojas 98 a la 117 del expediente).

**XII. Razones y Constancias.** La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en el sistema de afiliados a partidos políticos, en la red social Facebook así como en cuentas de correo electrónico institucional, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	23 de mayo 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objetivo de consultar el domicilio y la clave de elector de Francisco Hector Treviño Cantú.	118 a la 120
2	03 de junio de 2024	Búsqueda en la página de Facebook del entonces candidato Francisco Héctor Treviño Cantú de la publicación de la encuesta denunciada.	150 a la 173
3		Se integró al expediente el contenido de la página de Facebook "Norte al día".	174 a la 176
4	06 de junio 2024	Se integró al expediente las respuesta de Meta Platforms Inc. al oficio INE/UTF/DRN/21978/2024, la cual se recibió a través de cuentas de correo electrónico institucional.	191 a la 198
5	21 de junio de 2024	Se integró al expediente el resultado de la búsqueda en el sistema de afiliados a partidos políticos de Jorge Luis Castillo Guerrero.	222 a la 225
6		Se integró al expediente la respuesta recibida al requerimiento formulado a Jorge Luis Castillo Guerrero.	226 a la 238
7	27 de junio de 2024	Se integró al expediente el trámite de los oficios INE/UTF/DRN/21978/2024 e INE/UTF/DRN/24682/2024 y la respuesta de Meta Platforms Inc., brindó a éste último, dichos trámites y respuesta se realizaron y	239 a la 241

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
		recibió a través de cuentas de correo electrónico institucional, respectivamente.	
8	04 de julio 2024	Se integró al expediente la búsqueda de publicaciones pagadas en la página de Facebook "Norte al día".	257 a la 272

**XIII. Solicitud de información a Meta Platforms Inc. (Facebook).**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21978/2024, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a Meta Platforms Inc. (Facebook), proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 121 a la 125 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico institucional, se recibió la respuesta brindada por Meta Platforms Inc. (Facebook). (Fojas 191 a la 198 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/24682/2024, del tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a Meta Platforms Inc. (Facebook), proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 177 a la 180 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la respuesta brindada por Meta Platforms Inc. (Facebook). (Fojas 239 a la 241 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09381/2024, se notificó el inicio del procedimiento a Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 126 a la 148 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Foja 149 del expediente).

“(…)

*Respecto a lo solicitado en los numerales 1 al 6 signados en la página 6 del oficio en cuestión, se informa lo siguiente:*

*Es menester informar a ese H. Autoridad que no se incurrió en ningún tipo de omisión, toda vez que la publicación de referencia fue hecha por una página de internet identificada como "Norte al Día" de la red social Facebook y no por el suscrito como lo plantea el denunciante, por lo que son hechos ajenos a mi persona.*

(…)”

#### **XV. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24683/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 181 a la 190, 253 a la 255 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE/NL/10902/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitió la información solicitada. (Foja 256 del expediente).

#### **XVI. Requerimiento de información a Jorge Luis Castillo Guerrero.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/3988/2024, se le requirió diversa información relacionada con la publicación de la encuesta denunciada a Jorge Luis Castillo Guerrero. (Fojas 199 a la 221 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en cuentas de correo electrónico institucional, el escrito de respuesta de requerimiento de información realizado a Jorge Luis Castillo Guerrero. (Fojas 226 a la 238 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se recibió, el escrito de respuesta de requerimiento de información realizado a Jorge Luis Castillo Guerrero. (Fojas 242 a la 252 del expediente).

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 273 y 274 del expediente).

**XVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33284/2024 06/07/2024	275 a la 281 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibieron respuestas
Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/33281/2024 05/07/2024	282 a la 288 del expediente	N/A	
Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/33282/2024 05/07/2024	289 a la 295 del expediente	N/A	
Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/33283/2024 INE/UTF/DRN/33401/2024 06/07/2024	296 a la 309 del expediente	N/A	
Francisco Héctor Treviño Cantú entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.	INE/UTF/DRN/33280/2024 05/07/2024	310 a la 316 del expediente	N/A	

**XIX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>12</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>13</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir,

---

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el***

*Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VI, VII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)

*[Énfasis añadido]*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>14</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>15</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus

---

<sup>14</sup> **Artículo 29.** *Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

<sup>15</sup> **Artículo 30.** *Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*

facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, vulneraron la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, derivado de la publicación y difusión de una encuesta el doce de abril de dos mil veinticuatro en la página "Norte al día" de la red social Facebook, supuestamente pautada con el objetivo de perjudicar a las demás propuestas electorales para la Alcaldía de Juárez y favorecer al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***“Artículo 79***

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**"Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) No exceder el tope de gastos campaña o apoyo ciudadano establecido por el Consejo General.  
(...)*
- i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en el sistema de afiliados a partidos políticos, en la red social Facebook así como en cuentas de correo electrónico institucional en las que se recibieron respuestas.
- Documentación recibida en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:

- Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.
- Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral de este Instituto.

### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por Jorge Luis Castillo Guerrero, al requerimiento de información.
- ✚ Respuesta al requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

### **c) Técnicas**

La prueba técnica que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberá concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ **Técnicas:** Consistentes en:

- 4 (cuatro) capturas de pantalla de la encuesta denunciada.
- 2 (dos) links señalando la ubicación de la publicidad denunciada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

***POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN***, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.<sup>16</sup>

Una vez que han sido descritos los elementos probatorios que integran el expediente y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

### **Origen del Procedimiento**

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la queja suscrita por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada; en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; denunciando medularmente lo siguiente:

-  Omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la publicación y difusión de una encuesta el doce de abril de dos mil veinticuatro en la página "Norte

---

<sup>16</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

al día" de la red social Facebook, supuestamente pautaada con el objetivo de perjudicar a las demás propuestas electorales para la Alcaldía de Juárez y favorecer al entonces candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó como medios probatorios 4 (cuatro) capturas de pantalla y 2 (dos) link señalando la ubicación de la publicidad denunciada tomadas de la página de la red social de Facebook "norte al día", como se ilustra a continuación:

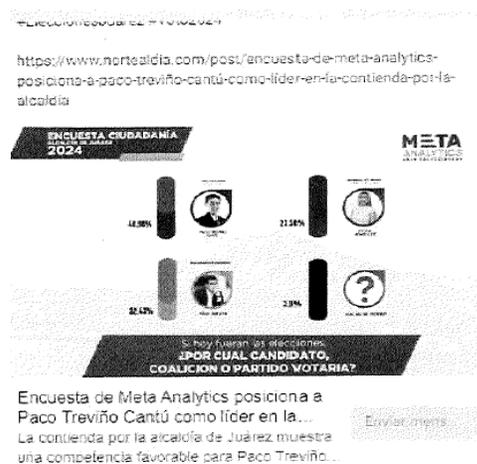
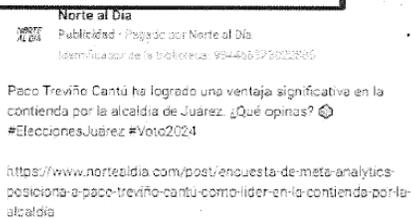


**Publicados en abril de 2024**



Identificación de la publicidad: 99449453750223366

- Inactivo
- 12 abr 2024 - 15 abr 2024
- Plataformas
- Categorías
- Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil
- Importe gastado (MXN): \$400 - \$499
- Impresiones: 20 mil - 25 mil



Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, para poder constatar la información proporcionada por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido de los links denunciados obteniéndose lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SIETE (7) PÁGINAS IDE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las doce horas, cincuenta y cinco minutos (12:55) del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constituido en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arrenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero) actúan el suscrito maestro Juan Alberto García Rodríguez, Jefe del Departamento de Registro con oficio de delegación INE/SE/OE/124/2019, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), adscrito a la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado. Lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de la existencia y contenido de siete (7) direcciones electrónicas.*

ID	LINK
1	<a href="https://www.facebook.com/diaalnorte">https://www.facebook.com/diaalnorte</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search_new_2">https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search_new_2</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search_new_2">https://www.facebook.com/business/help/593680188893386?ref=search_new_2</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/diaalnorte/posts/pfbid0293tLeQNR9iEv8hHnP9A6QovVQYLm7ovcjqP8BPbNJuDvH5DzuQCvroHAqVUxdq7l">https://www.facebook.com/diaalnorte/posts/pfbid0293tLeQNR9iEv8hHnP9A6QovVQYLm7ovcjqP8BPbNJuDvH5DzuQCvroHAqVUxdq7l</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&amp;adtype=all&amp;country=ALL&amp;viewallpageid=280082001849410&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&amp;adtype=all&amp;country=ALL&amp;viewallpageid=280082001849410&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885">https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885">https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885</a>

**METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.**

*Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos*

(documentos), y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido del enlace electrónico, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el "Informe Diario: Noticias Relevantes de Nuestra Nación". Finalmente, se asienta que el perfil descrito cuenta con los siguientes datos: "117 Me gusta . 138 seguidores".

(...)

4. <https://www.facebook.com/diaalnorte/posts/pfbid0293tlLeQNR9iEv8hHrP9A6QovVQYLm7ovcjQPSBPbNJuDVbH5DzuQCvroHAgVUxdq7I>





La liga electrónica enruta al portal de internet denominado: "**Meta**", dentro del apartado identificado como: "**Biblioteca de anuncios**", y a la derecha se observa la animación de una (1) persona de género femenino, complexión delgada, tez morena, cabello castaño recogido con un (1) chongo, porta lente amarillos, viste prendas verde y blanca, detrás de un (1) escritorio, que encima se encuentra una (1) laptop y una (1) taza. Además, se encuentra inserto el siguiente texto:

'Busca todos los anuncios que actualmente están en circulación en las tecnologías de Meta, así como:

- Anuncios sobre temas sociales, elecciones o política publicados en los últimos siete años
- Anuncios publicados en cualquier lugar de la UE en el último año

### **"Busca contenido de marca**

Usa la **búsqueda de contenido de marca** para encontrar publicaciones, historias, videos y reels en Facebook e Instagram que incluyan una colaboración pagada. Puedes filtrar por app y por fecha.

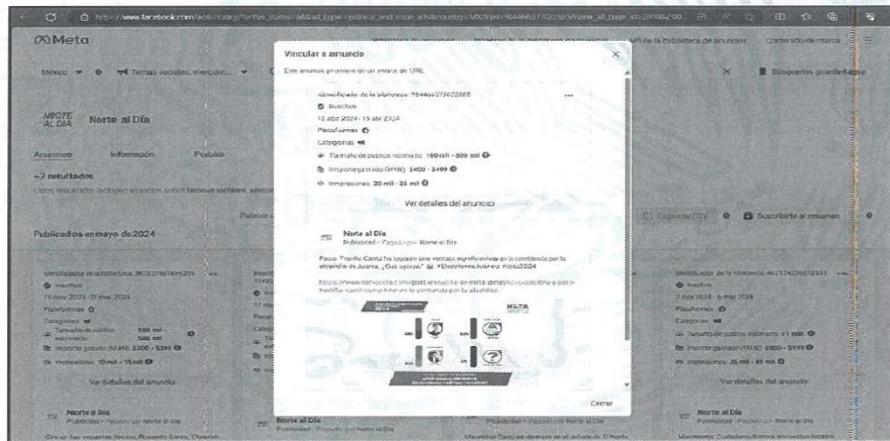
### **Para quién es la búsqueda**

Cualquier persona que quiera ver contenido de un creador que colaboró con un negocio.

Ir al contenido de marca"

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885>



El hipervínculo direcciona al portal conocido como **"Meta"**, que a primera vista se observa una (1) pantalla emergente, la cual contiene los siguientes datos:--

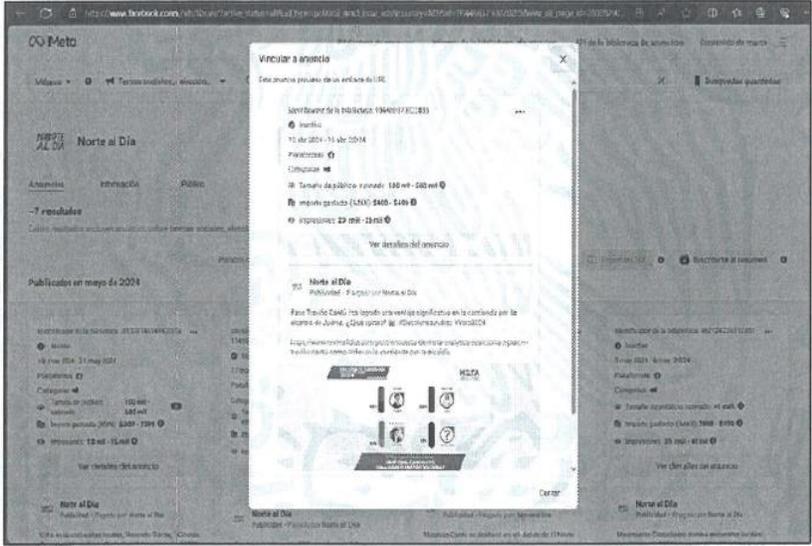
**"Vincular a anuncio"**

Este anuncio proviene de un enlace de URL

los porcentajes transcritos a continuación: **"40.90%"**, **"23.56%"**, **"32.43%"** y **"3.11%"**; en la parte inferior de la imagen, dentro de un (1) recuadro morado, en letras blancas se realiza la lectura: **"Si hoy fueran las elecciones ¿POR CUÁL CANDIDATO, COALICION O PARTIDO VOTARÍA?"**.

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=984466373022885>



La liga electrónica direcciona al portal virtual conocido como: "Meta", que a primera vista se observa una (1) pantalla emergente, la cual contiene los siguientes datos:

"Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 984466373022885

Inactivo

12 abr 2024-15 abr 2024

Plataformas

Categorías

(...)"

En este sentido y con el propósito de tener mayores elementos que permitan arribar a la verdad, esta autoridad procedió a solicitar a Meta Platforms, Inc., remitiera datos de identificación del administrador de la pagina "Norte al día" y de la persona que

había realizado el pago de la encuesta materia del presente procedimiento, de lo que se obtuvo que el titular y creador de la cuenta es Jorge Luis Castillo Guerrero, asimismo, fue quien realizó pagos de la publicación pauta mediante tarjeta de crédito terminación \*\*\*\* 3107 y visa \*\*\*6860, por \$401.00 (cuatrocientos un pesos 00/100M.N), \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$617.54 (seiscientos diecisiete pesos 54/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se localizó el domicilio de Jorge Luis Castillo Guerrero a fin de confirmara o negara el pago de la encuesta denunciada, remitiendo en su caso copia de los comprobantes de pago, así como la motivación que tuvo para hacerlo y, en este sentido mediante correo electrónico el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro informó lo siguiente:

*(...)*

*a. Confirmando que he realizado el pago de la pauta de la publicación de una nota en la plataforma de Facebook en la página "Norte al día". Es importante destacar que esta publicación fue financiada íntegramente con recursos personales, con el objetivo de compartir de manera oportuna a través de una nota los resultados de una encuesta.*

*b. Quisiera aclarar que no tengo ninguna relación con Francisco Héctor Treviño Cantú ni con los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*c. Quiero dejar constancia de que ni la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" ni Francisco Héctor Treviño Cantú han realizado ninguna acción, sugerencia, coacción o promesa de pago para que yo realizara la aportación referida. El pago de la pauta fue realizado de manera voluntaria y sin influencia externa de ninguna persona o entidad mencionada.*

*d. Mi actividad económica preponderante se centra en el servicio de producción audiovisual. Los ingresos derivados de esta actividad constituyen el origen exclusivo del recurso económico con el cual realice el pago de la nota mencionada. Es importante destacar que dicha aportación fue realizada de manera independiente y sin ningún tipo de influencia externa.*

*(...)*

*Es fundamental destacar que en ningún momento tuve la intención de favorecer o perjudicar a algún candidato. La información compartida se limitó estrictamente a los datos objetivos presentados por la encuesta, sin ningún tipo de sesgo o manipulación. Quiero enfatizar que no tengo ninguna relación con la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" ni con Francisco Héctor Treviño Cantú. Además, quiero dejar claro que en ningún momento realizaron alguna*

*sugerencia, coacción o promesa de pago para que realizara la nota sobre los resultados de la encuesta.  
(...)*

Para acreditar su dicho, Jorge Luis Castillo Guerrero remitió capturas de pantalla de los recibos de pago por la cantidad de \$401.00 (cuatrocientos un peso 00/100M.N), \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$617.54 (seiscientos diecisiete pesos 54/100 M.N.) así como copia de los estados de cuenta donde se visualizan dichos cargos.

En este orden de ideas, a fin de verificar el dicho de Jorge Luis Castillo Guerrero, respecto a que no guarda ningún tipo de relación con los sujetos incoados, se consultó el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, desprendiéndose que el ciudadano en cuestión no se encuentra con el estatus “válido” en los padrones de persona afiliadas a los partidos con registro vigente.

Asimismo, en el expediente consta las respuestas que brindaron el otrora candidato incoado y el Partido de la Revolución Democrática, en las que destaca lo siguiente:

#### **Partido de la Revolución Democrática**

*“(...)  
Y **EN SEGUNDO LUGAR**, conforme a la información contenida de las páginas de internet <https://www.nortealdia.com/> <https://www.facebook.com/diaalnorte/>, se desprende que **"Norte al día"**:*

#### **❖ Es Medio de comunicación/noticias**

*Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como **"Norte al día"**, por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(...)*

#### **Francisco Héctor Treviño Cantú**

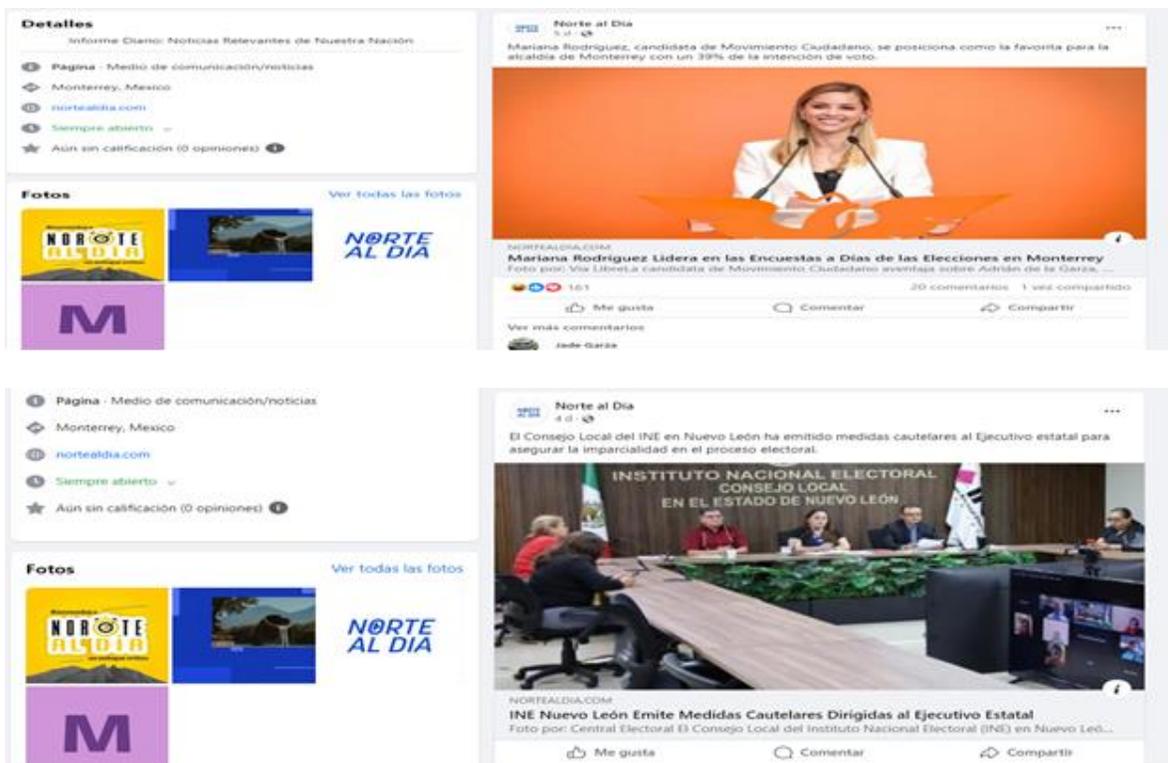
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

“(…)

*Es menester informar a ese H. Autoridad que no se incurrió en ningún tipo de omisión, toda vez que la publicación de referencia fue hecha por una página de internet identificada como "Norte al Día" de la red social Facebook y no por el suscrito como lo plantea el denunciante, por lo que son hechos ajenos a mi persona.*

“(…)”

Derivado de lo informado por los sujetos incoados, se ingresó a la página <https://www.facebook.com/diaalnorte> con la finalidad de dar fe de su contenido y su finalidad, de lo anterior se desprende que en dicho sitio se difunden noticias de contenido social y político, como se ilustra a continuación:



Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de la consulta al perfil de Facebook del otrora candidato denunciado, no se detectó que haya publicado y/o pagado la encuesta denunciada.

Del mismo modo se realizó la razón y constancia de la búsqueda en la página <https://www.facebook.com/diaalnorte>, donde se localizaron tres encuestas de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

preferencia electoral a diferentes cargos de elección popular en el estado de Nuevo León entre las que se encuentran las candidaturas a Diputación Local, presidente Municipal de Juárez y de Monterrey Nuevo león como se muestra a continuación:

ENCUESTA PUBLICADA EL 20 DE MAYO.	ENCUESTA PUBLICADA EL 12 DE ABRIL	ENCUESTA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL
<p><b>ENCUESTA PUBLICADA EL 20 DE MAYO.</b></p> <p>Una encuesta de Meta Analytics revela que Baltazar Martínez lidera la contienda por la diputación del Distrito 11 con un 42.6% de respaldo, seguido por Brenda Marisol Pérez con 26.1% y Ana María Escobedo con 14.3%. Este sólido apoyo refleja la fuerte conexión de Martínez con los votantes y su compromiso con la comunidad.</p> <p><b>ENCUESTA DE META ANALYTICS</b></p> <p><b>BALTAZAR MARTÍNEZ RÍOS</b> 42.6%  <b>BRENDA MARISOL PÉREZ</b> 26.1%  <b>ANA MARÍA ESCOBEDO</b> 14.3%  <b>VALERIA CARZA MORALES</b> 4.9%  <b>¿AÚN NO DECIDÍ?</b> 12.1%</p> <p><b>Si hoy fueran las elecciones, ¿POR CUAL CANDIDATO, COALICIÓN O PARTIDO VOTARÍAS?</b></p> <p><b>Baltazar Martínez Consolida su Liderazgo en el Distrito 11 con Amplia Ventaja</b>      Foto por: AlianzaUna reciente encuesta realizada por Meta Analytics ha revelado que Baltazar...</p>	<p><b>ENCUESTA PUBLICADA EL 12 DE ABRIL</b></p> <p>Identificador de la biblioteca: 984466373022885      Inactivo      12 abr 2024 - 15 abr 2024</p> <p><b>ENCUESTA DE META ANALYTICS</b></p> <p><b>PLACO TREVIÑO CANTÚ</b> 30.4%  <b>MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ</b> 27.2%  <b>¿AÚN NO DECIDÍ?</b> 12.1%</p> <p><b>ENCUESTA DE META ANALYTICS POSICIONA A PLACO TREVIÑO CANTÚ COMO LÍDER EN LA CONTIENDA POR LA ALCALDÍA</b>      Encuesta de Meta Analytics posiciona a Placo Treviño Cantú como líder en la contienda por la...      La contienda por la alcaldía de Juárez muestra una competencia severa para Placo Treviño Cantú, seg...</p>	<p><b>ENCUESTA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL</b></p> <p>Identificador de la biblioteca: 78114138940623      Inactivo      10 abr 2024 - 13 abr 2024</p> <p><b>ENCUESTA DE META ANALYTICS</b></p> <p><b>MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ</b> 30.4%  <b>MAURICIO CANTÚ</b> 27.2%  <b>¿AÚN NO DECIDÍ?</b> 12.1%</p> <p><b>ENCUESTA DE META ANALYTICS POSICIONA A MAURICIO CANTÚ COMO LÍDER EN LA CONTIENDA POR LA ALCALDÍA</b>      Encuesta de Meta Analytics posiciona a Placo Treviño Cantú como líder en la contienda por la...      La contienda por la alcaldía de Juárez muestra una competencia severa para Placo Treviño Cantú, seg...</p>
<p><b>CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO 1</b></p>	<p><b>CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL JUAREZ</b></p>	<p><b>CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL MONTERREY</b></p>

Asimismo, obran en su biblioteca de anuncios, diversas publicaciones que señalan la tendencia de la votación como se ilustra a continuación:

Identificador de la biblioteca: 2330866780417180  
 Inactivo  
 28 may 2024 - 29 may 2024

**ENCUESTA DE VIA LIBRE**

**MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ** 39%

**ENCUESTA DE VIA LIBRE POSICIONA A MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ COMO LA FAVORITA PARA LA ALCALDÍA DE MONTERREY**  
 Mariana Rodríguez, candidata de Movimiento Ciudadano, se posiciona como la favorita para la alcaldía de Monterrey con un 39% de la intención de voto.

**Mariana Rodríguez Lidera en las Encuestas a Días de las Elecciones en Monterrey**  
 Foto por: Via LibreLa candidata de Movimiento Ciudadano aventaja sobre Adrián de la Garza, quien además encabeza el índice de rechazo entre los votantes...A pocos días...

Identificador de la biblioteca: 1248901996494011  
 Inactivo  
 28 may 2024 - 29 may 2024

**ENCUESTA DE MILENIO**

**MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ** 50%

**ENCUESTA DE MILENIO POSICIONA A MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA LA ALCALDÍA DE MONTERREY**  
 Mariana Rodríguez Cantú se consolida como la mejor opción para la alcaldía de Monterrey. Su candidatura, única entre mujeres, simboliza cambio y progreso en un ámbito tradicionalmente dominado por hombres.

**Mariana Rodríguez Cantú: La Candidata Ideal para la Alcaldía de Monterrey**  
 Foto por: Milenio En el panorama político de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú se ha consolidado como la mejor opción para ocupar la alcaldía. Su candidatura no solo...

En este orden de ideas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que la página de Facebook “Norte al día” corresponde a un canal de noticias de carácter social y político, en la que se difunden información de otras fuerzas políticas que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
- ✚ Que Jorge Luis Castillo Guerrero, confirma el pago y remite los estados de cuenta donde se desprenden los cargos por el pagado de la publicación denunciada que coincide con lo informado por Meta Platforms Inc.
- ✚ Que la encuesta publicada el doce de abril de dos mil veinticuatro fue pagada por Jorge Luis Castillo Guerrero, quien es el creador y administrador de la página <https://www.facebook.com/diaalnorte> no se encuentra afiliado a ninguno de los institutos políticos investigados en el presente procedimiento.
- ✚ La finalidad de la publicación de la encuesta fue dar conocer la intención del voto de la ciudadanía en el marco de la elección del Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad.
- ✚ La encuesta no fue contratada ni pagada por los sujetos incoados.
- ✚ La encuesta no contiene elementos o características que si quiera de manera indiciaria refieran un beneficio o posicionamiento a favor de los sujetos incoados.

Una vez señalado lo anterior, conviene señalar que el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad

de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✚ Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO<sup>17</sup>.
- ✚ Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>18</sup>.
- ✚ Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS<sup>19</sup>. 84

Al respecto, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20INTERNET>

<sup>18</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20PRESUNCI%c3%93N%20DE%20ESPONTANEIDAD>

<sup>19</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20ENFOQUE%20QUE%20DEBE>

elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007<sup>20</sup> y P./J. 24/2007<sup>21</sup> bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**<sup>22</sup>.

Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas, coberturas de las elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en las notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas o encuestas se hace referencia a todas las opciones políticas, señalando el nombre y/o imagen de los contendientes así como la denominación de los partidos que los postulan, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación y encuestadoras, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos<sup>23</sup>.

De lo anterior, se puede advertir que las encuestas en materia electoral pueden ayudar a comprender las tendencias de los posibles votantes, asimismo, del marco legal que rigen las encuestas y sondeos de opinión se advierte que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, situación que no acontece en

---

<sup>20</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>21</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172477>

<sup>22</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

<sup>23</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

la presente resolución, ya que la encuesta materia de investigación fue publicada el 17 de abril de la presente anualidad.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, marco normativo, criterios y tesis emitidos por los órganos jurisdiccionales, se considera que los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1278/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**